

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la apelación formulada por la parte ejecutada en contra del auto del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo adelantado por INVERCREDITO en contra de ABELARDO ANTONIO CANO CARMONA.

EL RECURSO

En el proceso reseñado, mediante escrito del 25 de noviembre de 2020 la ejecutada solicitó el desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se encuentra el proceso sin movimiento judicial desde agosto del año 2019 porque la parte interesada no ha dado cumplimiento a su carga procesal.

Basa su inconformidad en que revisado el expediente, el auto proferido por su despacho del 23 de agosto de 2019 y notificado por estado el 26 del mismo mes y año, corresponde a una petición realizada por la abogada GLORIA MARCELA BALLEEN CERON, mediante la cual solicita la entrega del levantamiento de la medida cautelar objeto del litigio la cual reposa en el folio 73 cd. Med) y a la cual el despacho responde *“no es procedente por cuanto revisado el trámite del proceso, se observa que proceso se encuentra vigente y no se ha ordenado el levantamiento de la medida que recae sobre el establecimiento de comercio denominado Ventanilla Cristal del Recreo”*

Que no puede tenerse como impulso del proceso, simples solicitudes de copias sin propósitos serios de solución de la controversia, peticiones intrascendentes y memoriales inanes frente al “petitum” o la causa “petendi”

Si se hace un análisis cronológico de las actuaciones procesales, el 15 de julio de 2019 y notificado el 16 de julio de 2019, se encuentra un auto proferido mediante el cual reconoce personería y ordena expedir copias; por lo que así las cosas, nuevamente se encuentra frente a una situación de igual o similar connotación “procesal” que no da impulso al proceso, al tenor de lo enunciado en la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de

Justicia STC 111912020 del 9 de diciembre de 2020, ante lo cual debemos remitirnos a la actuación del 23 de mayo de 2018, el cual resuelve solicitud de remanentes.

CONSIDERACIONES

Es competente esta funcionaria para conocer del recurso por ser superior de la jueza de primer grado, la providencia es apelable, fue recurrida en término y no se observa nulidad que deba declararse de oficio.

Indica la norma que sirve de base a la decisión, esto es el Artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso se tiene:

1. Por auto del 23 de mayo de 2018 (cuaderno medidas) se resolvió sobre una medida cautelar.
2. Por auto del 15 de julio de 2019 se reconoció personería a la abogada Maryluz Isaza Zuluaga para actuar en representación del ejecutado Abelardo Antonio Caro y se ordenó expedir copias del expediente.
3. Por auto del 23 de agosto de 2019 (cuaderno medidas) se resolvió sobre un levantamiento de medida realizada por un tercero interesado.

Dice la norma en lo pertinente **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**: De conformidad con lo anterior se tiene que ni el auto que reconoce personería ni la expedición de copias son actuaciones tendientes a evitar la parálisis del proceso, lo que de igual forma acontece con la solitud elevada de quien no actúa en representación de las partes del proceso sobre el levantamiento de una medida.

Sobre el contenido de la actuación que puede interrumpir el término de los 2 años de que trata la norma del artículo 317 del C.G.P. En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

2 “(...) C. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”.

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias). (Resaltado por el juzgado)

Y en proveído STC4021-2020, especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito” (se resalta).

En este caso entonces se tiene que en providencia del 23 de mayo de 2018 (cuaderno medidas) se resolvió sobre una medida cautelar, mediante auto del 15 de julio de 2019 se reconoció personería a una abogada para actuar en representación del ejecutado Abelardo Antonio Caro y se ordenó expedir copias del expediente y en providencia del 23 de agosto de 2019 (cuaderno medidas) se resolvió sobre un levantamiento de la medida realizada por un tercero interesado.

Adviértase que poco o nada ha hecho el acreedor, en los últimos dos años, incluso, desde tiempo atrás, para lograr el cobro de su crédito.

De lo anterior se tiene que las dos últimas providencias no tienen entidad suficiente para impulsar el proceso, ya que ni la solicitud de un tercero en el proceso sobre dejar a disposición de otro despacho una medida, ni la expedición de copias, ni el reconocimiento de personería son actuaciones que estén dirigidas a que el proceso obtenga un impulso, a lo cual se añade que no puede pasarse por alto la pasividad de la parte ejecutante para la presentación de escritos dirigidos a satisfacer la obligación en cobro y de lo cual se puede deducir que existe un aparente abandono de la suerte procesal del derecho cobrado, aspecto que sumado a la falta de entidad suficiente de las actuaciones señaladas indican claramente que se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales para aplicar la figura del desistimiento tácito señalada en el literal b) numeral 2 artículo 317 del C.G.P. aspecto por el cual se revocara la decisión tomada por el A quo.

Con base en lo expuesto, se revocará la decisión revisada. Costas a cargo de la parte ejecutante, Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se negó a la solicitud de terminación **Y EN SU LUGAR**, dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado por INVERCRÉDITO en contra de ABELARDO ANTONIO CANO CARMONA y OTROS por desistimiento tácito.

SEGUNDO: INFÓRMESE al juzgado de origen y remítanse estas diligencias. Costas a cargo de la parte ejecutante. Agencias en esta instancia \$500.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db29bde584b977bca203f1ab9883a7b0ef47dd08997dc9089f4415d4afaec52**

Documento generado en 19/04/2023 04:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>